

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- PROCESO : No. **11012025007**- SINIESTRO MARÍTIMO - **DAÑOS CAUSADOS POR NAVES A INSTALACIONES PORTUARIAS**, relacionado con la nave "**GRAVITY HIGHWAY**" identificada con OMI 9672404, de bandera Bahamas. -
- PARTES : **Señores STEFANY ESPITIA CASTAÑEDA**, apoderada del capitán, armador y tripulación de la nave y de la agencia marítima del propietario y armador de la nave; **REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA MARÍTIMA CÍA TRANSPORTADORA S.A.S.**, agente marítimo del propietario y armador de la nave "**GRAVITY HIGHWAY**"; **ENRIQUE FERRER MORCILLO**, apoderado de la compañía SPILBUN S.A.S., y del señor **OSWALDO MOLINA TORRENTE** piloto práctico a bordo de la nave "**GRAVITY HIGHWAY**"; **YUDI PAOLA HURTADO ESTUPIÑAN**, apoderada de la empresa Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., **SANTIAGO MORENO ANDRADE**, apoderado del capitán del remolcador "**Sierra Nevada**" y de la compañía Ultratug Colombia S.A.S.; **MARIA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS** y **CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA**, apoderados del capitán del remolcador "**Valkyria**" y de la compañía Saam Towage, propietaria y armadora del remolcador "**Valkyria**"; **DEMÁS PERSONAS INTERESADAS**. -
- AUTO : De fecha **veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)**, mediante el cual el despacho se pronuncia sobre la solicitud de transacción y terminación del proceso, suscrito entre las partes vinculadas a la investigación jurisdiccional por la ocurrencia de - **DAÑOS CAUSADOS POR NAVE A INSTALACIÓN PORTUARIA**, relacionado con la nave "**GRAVITY HIGHWAY**" identificada con OMI 9672404, de bandera Bahamas, por los hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2025.

Se fija el presente ESTADO, el día **veinticuatro (24) de diciembre del 2025**, siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la secretaría y en la página electrónica de Dimar.


TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP01

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura, D.E., 22 de diciembre de 2025

Referencia: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto.

Investigación: Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de transacción y terminación del proceso, suscrito entre las partes vinculadas a la investigación jurisdiccional **No. 11012025007**, adelantada por el siniestro marítimo de “Daños Causados por Naves a Instalaciones Portuarias”, por los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2025, cuando la nave **GRAVITY HIGHWAY**, OMI 9672404, bandera Bahamas, durante su maniobra de atraque impactó la defensa en la abscisa No. 25 del muelle No. 1 de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A.

ANTECEDENTES

Que, con auto de fecha 28 de noviembre de 2025, el despacho ordenó el inicio de la investigación jurisdiccional No. 11012025004 por la ocurrencia del siniestro marítimo de “Daños Causados por Naves a Instalaciones Portuarias”, el 27 de noviembre de 2025.

Que, mediante el artículo sexto del auto de apertura de investigación se convocó a los involucrados en el siniestro marítimo investigado, así como a los demás interesados, para comparecer a la audiencia pública a desarrollarse el 02 de diciembre de 2025, a las 09:00 horas.

Que, el auto de apertura de investigación fue notificado mediante estado de fecha 01 de diciembre de 2025, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima – DIMAR, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones.

Que, el 28 de noviembre de 2025 se recibió correo electrónico proveniente de la cuenta de correo electrónico andresp@sprbun.com, a través del cual se allegó documento suscrito entre la agencia marítima CIA TRANSPORTADORA S.A.S. y la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A., con el cual llegan a un acuerdo para dar solución a los daños presentados como consecuencia de siniestro marítimo objeto de investigación.

Que, el 01 de diciembre de 2025 se recibió correo electrónico de fecha 01/12/2025, a las 05:49 p.m., proveniente de la cuenta de correo electrónico andresp@sprbun.com, a través del cual se llegó traducción libre al Español del documento suscrito entre la agencia marítima CIA TRANSPORTADORA S.A.S. y la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A., con el cual llegan a un acuerdo para dar solución a los daños presentados como consecuencia de siniestro marítimo objeto de investigación.

Que, el 02 de diciembre de 2025, se remitió vía correo electrónico el acuerdo allegado al despacho a las demás partes vinculadas a la presente investigación.

Que, en desarrollo de la audiencia pública se requirió a todas las partes vinculadas a la investigación manifestaran al despacho si estaban de acuerdo con el documento presentado por la agencia marítima CIA TRANSPORTADORA S.A.S. y la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A., si lo suscriben virtualmente, o si tienen alguna observación frente a este.

Que, las partes a través de sus apoderados judiciales solicitaron al despacho concediera un término prudencial para revisar y estructurar el documento. y proceder a firmarlo por todas y cada una de las partes vinculadas a la investigación.

Que, en virtud de la solicitud realizada, el despacho profirió auto en audiencia accediendo a la solicitud presentada, y concediendo un término de diez (10) días hábiles, contado a partir del 03 del 03 hasta el 17 de diciembre de 2025, para la presentación del contrato de transacción al despacho debidamente firmado por todas las partes.

Que, el 17 de diciembre de 2025, fecha en la que caducaba el plazo o término otorgado por el despacho, se recibió correo electrónico remitido desde la cuenta de correo abogado1@francoabogados.com.co, a través del cual la doctora **Stefany Espitia Castañeda**, en su calidad de apoderada de la agencia marítima CIA TRANSPORTADORA S.A.S., allegó al despacho memorial de poder especial otorgado por el capitán de la nave **GRAVITY HIGHWAY**, OMI 9672404, bandera Bahamas, y memorial sin fecha con el cual solicita ampliación del plazo inicialmente otorgado debido a que han surgido dificultades logísticas que han impedido la suscripción completa del documento dentro del término establecido.

Que, la solicitud presentada fue coadyuvada por la abogada **YUDI PAOLA HURTADO**, apoderada de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA**, NIT 800.215.775-5, por el abogado **SANTIAGO MORENO ANDRADE**, apoderado del capitán del remolcador **SIERRA NEVADA**, identificado con matrícula MC-05-655, y de la compañía **ULTRATUG COLOMBIA S.A.S.**, Nit. 900.485.260-4, por la abogada **MARIA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS**, apoderada del capitán del remolcador **VALKYRIA**, identificado con matrícula MC-01-0765, y de la compañía **SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 800.203.642-2, y por el abogado **ENRIQUE FERRER MORCILLO**, apoderado de la empresa de pilotos práctico **SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A.S. – SPILBUN S.A.S.**, Nit. 800.170.647-5 y del piloto práctico a bordo de la motonave GRAVITY HIGHWAY, OMI 9672404, bandera Bahamas.

Que, en virtud de la solicitud presentada este despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2025, resolvió conceder a la partes vinculadas a la investigación una prórroga de cuatro (04) días hábiles para la presentación del documento, término que iniciaba el 19 y finalizaba el 24 de diciembre de 2025.

Que, el 22 de diciembre de 2025, se recibió correo electrónico remitido desde la cuenta de correo abogado1@francoabogados.com.co, a través del cual la doctora **Stefany Espitia Castañeda**, en su calidad de apoderada de la agencia marítima CIA TRANSPORTADORA S.A.S., del capitán, armador y tripulación de la nave **GRAVITY HIGHWAY**, OMI 9672404, bandera Bahamas, allegó memorial sin fecha con el cual se remitió al expediente de la investigación contrato de transacción.

Que, en el memorial remisorio la apoderada solicita la terminación definitiva de la investigación jurisdiccional adelantada con ocasión del incidente ocurrido el 27 de noviembre de 2025, durante la maniobra de atraque de la nave **GRAVITY HIGHWAY**, OMI 9672404, bandera Bahamas en el terminal de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

El Capitán de Puerto de Buenaventura es competente para pronunciarse sobre la solicitud presentada dentro de la presente investigación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 25 y siguientes, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, razón por la cual realiza las siguientes consideraciones:

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 25 establece que las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos se adelantarán y fallarán por el procedimiento de que tratan las disposiciones siguientes.



Identificador: 0qFw XUYR 381rs g6QR iQXY ly8z Y6E=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se considera equivalente a la copia en papel.

En consonancia con lo anterior, el artículo 27 ibidem preceptúa que la investigación y fallo de áreas de jurisdicción establecida por el artículo 2 del presente Decreto, serán competentes el respectivo Capitán de Puerto en Primera Instancia.

Por lo anterior, es claro que este despacho es competente para adelantar, instruir y fallar este tipo de investigaciones, con base en la norma especial y de aplicación preferente contenida en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, respecto de la terminación anormal de este tipo de investigaciones a través de la transacción, se debe acudir a la norma aplicable en casos no contemplados en la norma especial.

El Código Civil, en el artículo 2469, dispone que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente.

Aplicando la norma citada al caso en concreto, las partes vinculadas a la investigación jurisdiccional No. 11012025007, pretenden la terminación de esta, a través de la aceptación del contrato de transacción presentado ante este despacho.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2470 ibidem, dispone que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Con base en lo anterior, se tiene que el contrato de transacción sujeto a aceptación por parte de este despacho se encuentra suscrito por los titulares del derecho de litigio, es decir, por quienes pueden disponer o no, sobre la controversia patrimonial objeto de litigio, así:

1. El señor **RODULFO JOSE VERHELST MARRUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.123.466, en calidad de representante legal suplente de la agencia marítima CIA TRANSPORTADORA S.A.S., Nit. 860.001.560-8, acuerdo certificado de existencia y representación legal obrante a folios 45 a 51 del expediente, agente marítimo del armador de la motonave GRAVITY HIGHWAY, OMI 9672404, bandera Bahamas, y en representación del capitán, tripulación y armador de la citada nave.

2. El señor **LIBORIO CUELLAR ARAUJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.387.180, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA**, Nit. 800.215.775-5, acuerdo certificado de existencia y representación legal obrante a folios 56 a 62 del expediente.

3. La abogada **MARIA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.857, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del capitán del remolcador VALKYRIA, identificado con matrícula MC-01-0765, y de la compañía **SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 800.203.642-2, empresa propietaria y armadora del remolcador VALKYRIA, matrícula MC-01-0765.

4. El abogado **ENRIQUE FERRER MORCILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.608, portador de la Tarjeta Profesional No. 45944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la empresa de pilotos práctico **SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A.S. – SPILBUN S.A.S.**, Nit. 800.170.647-5 y del piloto práctico **OSWALDO MOLINA TORRENTE**, piloto práctico a bordo de la motonave GRAVITY HIGHWAY, OMI 9672404, bandera Bahamas.

5. El señor **GILBERTO ASPRILLA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.092.462, en calidad de representante legal de la empresa de pilotos prácticos **SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A.S. – SPILBUN S.A.S.**, Nit. 800.170.647-5, acuerdo certificado de existencia y representación legal obrante a folios 101 a 104 del expediente.

6. La señora **SILVIA JULIANA HERRERA TORRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.167.656, en calidad de representante legal de la compañía **ULTRATUG COLOMBIA S.A.S.**, Nit. 900.485.260-4, sociedad armadora del remolcador **SIERRA NEVADA**, matrícula MC-05-655.



Identificador: 0qFw XUYR 38rs g6QR iQXY ly8z Y6E=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la dirección https://www.mtc.gov.co/verificar-firma/

7. El señor **JOSÉ EFRAIN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.716.749, en su calidad de capitán del remolcador SIERRA NEVADA, identificado con matrícula MC-05-655.

Verificadas las calidades y facultades con las cuales la personas antes relacionadas suscribieron el contrato de transacción, el despacho encuentra que se encuentran legalmente facultados para ello, ya sea por las facultades que ostentas como representantes legales de las personas jurídicas, o por los poderes especiales otorgados por escrito o en audiencia que incluyen la facultad de transar, en el caso de los apoderados judiciales, y que el contrato versa sobre derechos propios y existentes, como son los perjuicios causados a las partes, como consecuencia del siniestro marítimo objeto de investigación.

En consonancia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -, referente de la transacción como mecanismo para dar por terminado anormalmente un proceso, establece en el artículo 312, establece lo siguiente:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia". (Cursiva y subraya fuera de texto).

Con base en la normatividad parcialmente citada, este despacho se permite concluir que mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2025, la apoderada del capitán de la nave **GRAVITY HIGHWAY**, OMI 9672404, bandera Bahamas, allegó al despacho memorial sin fecha con el cual emitió contrato de transacción suscrito por todas las partes vinculadas a la presente investigación jurisdiccional, documento que además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Adicionalmente, se tiene que como quiera que el contrato de transacción se encuentra suscrito por todas las partes vinculadas a la investigación, no resulta necesario dar traslado del documento a las partes restantes, por ser de conocimiento de todos.

Del clausulado que compone la transacción el despacho encuentra que las partes de común acuerdo y de manera expresa, autónoma, consciente e irrevocable a fin de proceder con la terminación de la investigación adelantada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, y para prevenir el inicio o continuación de cualquier otro litigio, controversia con base en los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2025, razón por la cual decidieron transigir el asunto.

Así mismo, se observa la creación de obligaciones recíprocas, la abstención de iniciar entre sí cualquier tipo de reclamación, indemnización o acción legal relacionada con los hechos antes mencionados, declarándose indemnes mutuamente, desistiendo y



renunciando a presentar cualquier reclamación posterior de carácter judicial o extrajudicial, y finalmente comprometiéndose a suscribir y aportar cualquier otro documento que se requiera con el fin de cumplir con la voluntad de dar por terminada la investigación.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

"Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o prevenir un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin".

Con base en la sentencia previamente citada, este despacho encuentra que el acuerdo de transacción cumple con los tres (03) requisitos relacionados y descritos en el pronunciamiento del alto tribunal, los cuales se materializan en las reclamaciones realizadas como consecuencia del siniestro marítimo, la voluntad e intención de las partes de terminar extrajudicialmente dicha diferencia puesta de manifiesto en el contrato de transacción suscrito, y la creación de concesiones y obligaciones para cada una de las partes que se desprenden del clausulado del contrato.

Ahora bien, respecto de la presunta violación a las normas de marina mercante que se hayan podido presentar durante la ocurrencia del siniestro marítimo objeto de investigación, el despacho encuentra que este es un asunto no transigible, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 48, se debe continuar con la investigación con miras a imponer las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas.

No obstante, teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente contentivo de la investigación, se observa que no se presentaron conductas constitutivas de violación a las normas de marina mercante que den lugar a la imposición de algún tipo de sanción o multa.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no continuará la investigación para efectos de emitir un fallo en el que se impongan las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas, teniendo en cuenta que del expediente contentivo de la investigación no se tienen elementos probatorios que permitan evidenciar la comisión de conductas constitutiva de violación a normas de la marina mercante, en cabeza de ninguna de las partes vinculadas a la presente investigación.

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia. Este principio rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". (Cursiva fuera de texto).

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas



por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión". (Cursiva fuera de texto).

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 25 y siguientes, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por todas las partes vinculadas a la investigación jurisdiccional No. 11012025004, adelantada por el siniestro marítimo de "Daños Causados por Naves a Instalaciones Portuarias", por los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2025, cuando la nave **GRAVITY HIGHWAY**, OMI 9672404, bandera Bahamas, durante su maniobra de atraque impactó la defensa en la abscisa No. 25 del muelle No. 1 de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., de conformidad con las consideraciones realizadas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE terminada la investigación jurisdiccional No. 11012025004, adelantada por el siniestro marítimo de "Daños Causados por Naves a Instalaciones Portuarias", por los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2025, cuando la nave "**GRAVITY HIGHWAY**", OMI 9672404, bandera Bahamas, durante su maniobra de atraque impactó la defensa en la abscisa No. 25 del muelle No. 1 de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

ARTÍCULO TERCERO: No condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 312, inciso 4.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 312, inciso 3 y artículo 321 numeral 7.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 9.

Notifíquese y Cúmplase,

Capitán de Fragata **CESAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura



Identificador: 0qFw XUYR 38rs g6QR iQXY lybz Y6E=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web: https://www.mtc.gov.co/verificar-firma/